



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte
(2020).

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: MYRIAM CARVAJAL.
Demandada: ROSAURA AMUTH ZAMORANO.
Radicación: 1996-24781-00
Auto Interlocutorio: No. 1167

Como quiera que revisado el expediente, se advierte que tiene decisión en firme de seguir adelante la ejecución y que ha permanecido sin ninguna actuación durante un plazo mayor a dos años y en aplicación de lo dispuesto en el literal b, numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

JORGE EDUARDO FADUL DIAZ

Juez

1996-24781-00

01. (Con Sentencia)

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI			
NOTIFICACION	POR	ESTADO	Nro. 38 DE
HOY	27 JUL	2020	NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.			
			
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA			

INFORME SECRETARIAL: Cali, 28 de mayo de 2020. A Despacho del señor Juez el presente asunto. Sírvase Proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

AUTO No. 878
RADICACIÓN No. 2017-111- APREHENSION
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).

Observa el despacho que la parte actora no cumplió con el requerimiento ordenado mediante auto interlocutorio No. 156 del 27 de enero de 2020 notificado por estado el 29 de enero del mismo mes y año, razón por la cual, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, y por tal razón este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte actora en la suma de \$**50.000**.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ
JUEZ

04

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. <u>38</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>27 JUL 2020</u>
<u>1</u>
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 730

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Ejecutivo RAD: 2018-00027

CALI, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por la apoderada de la parte demandante y coadyuvado por el demandado, y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. REANUDAR el trámite del presente proceso de conformidad con el artículo 163 del Código General del Proceso.

2. DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS** contra **GONZALO LEON MURILLAS ORTIZ.**, por pago total de la obligación.

3. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

4. Sin costas.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

(Sin Sentencia)

* <u>NOTIFICACION POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>38</u> Hoy.	
La Secretaría	(1) E7 JUL 2020
MONICA OROZCO GUTIERREZ.	

INFORME SECRETARIAL: Cali, 28 de mayo de 2020. A Despacho del señor Juez el presente asunto. Sírvasse Proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

AUTO No. 889
RADICACIÓN No. 2018-126- EJECUTIVO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).

Observa el despacho que la parte actora no cumplió con el requerimiento ordenado mediante auto interlocutorio No. 154 del 27 de enero de 2020 notificado por estado el 29 de enero del mismo año, razón por la cual, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, y por tal razón este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte actora en la suma de \$**50.000**.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ
JUEZ

04

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>38</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha:	<u>27</u> JUL 2020
MONICA OROZCO GUTIERREZ Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	Nro.812
Radicación:	760014003014-2018-00384-00
Demandante:	INVERSIONES ALIANZA MAESTRA SAS
Demandado:	DIEGO JULIAN ALDANA SOCHA
Asunto:	<u>Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución</u>
Fecha:	Primero (1) de Julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por INVERSIONES ALIANZA MAESTRA SAS contra DIEGO JULIAN ALDANA SOCHA.

ANTECEDENTES

- 1.- Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en los títulos valores – letra de cambio, por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
- 2.- Con auto interlocutorio Nro. 2445 del siete de junio de 2018, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.
- 3.- El demandado **DIEGO JULIAN ALDANA SOCHA**, quedó debidamente notificado el día 20 de enero de 2020, en los términos del art. 292 del C.G.P. (Folio 45), dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 85.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ

Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI		
NOTIFICACION POR ESTADO	Nro. <u>38</u>	DE
HOY <u>27 JUL 2020</u>	NOTIFICO A LAS PARTES EL	
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.		
1		
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA		

INFORME SECRETARIAL: Cali, 28 de mayo de 2020. A Despacho del señor Juez el presente asunto. Sírvasse Proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

AUTO No. 887
RADICACIÓN No. 2018-850- EJECUTIVO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).

Observa el despacho que la parte actora no cumplió con el requerimiento ordenado mediante auto interlocutorio No. 4129 del 30 de septiembre de 2019 notificado por estado el 8 de octubre de mismo año, razón por la cual, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, y por tal razón este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte actora en la suma de \$**50.000**.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ
JUEZ

04

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>38</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>27 JUL 2020</u>	
	
MONICA OROZCO GUTIERREZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: Cali, mayo 28 de 2020. A Despacho del señor Juez informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA DE PROFESIONALES COASMEDAS

Demandados: JOSUE HERNAN MEJIA CALDERON

Radicación: 2018-00-859-00

Auto Interlocutorio: 392

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante, se dará aplicación a lo consagrado en el Art. 461 del Código General del Proceso, y en consecuencia, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO PARA OBTENER LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** adelantado por **BANCO AV VILLAS S.A.** en contra de **MICHAEL MARTINEZ PEREZ y ELVIRA MARCELA PEREZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO. No condenar en costas.

CUARTO. ORDENAR el desglose del título base de ejecución, previo aporte del arancel judicial por parte de la demandada.

QUINTO. OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,

JORGE EDUARDO FADUL DIAZ
Juez

04 CS

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 27 JUL 2020

Fecha:

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 1174
Radicación:	760014003014-2018-00858-00
Demandante:	YOLANDA FLORIAN TORRES.
Demandado:	JAIRO AIHVER OLIVAR CARDOZO
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de **YOLANDA FLORIAN TORRES** contra **JAIRO AIHVER OLIVAR CARDOZO**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en un título valor (letra de cambio), por los intereses corrientes y moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 4545 del 14 de diciembre de 2018, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **JAIRO AIHVER OLIVAR CARDOZO**, se notificó personalmente el día 27 de febrero de 2020– folio 11- y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*".
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

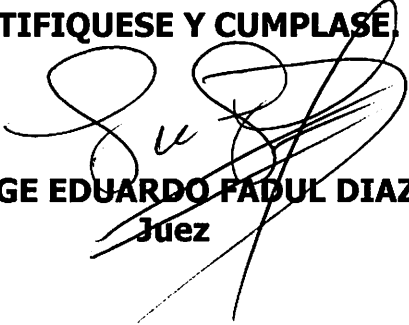
PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado JAIRO AIHVER OLIVAR CARDOZO.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$700.000.00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE EDUARDO PADUL DIAZ
Juez

01.

* <u>NOTIFICACION POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No . 38	Hoy 57 JUL 2020
La Secretaria	
MONICA OROZCO GUTIERREZ	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que el curadora ad litem contestó la presente demanda sin proponer excepciones, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Auto interlocutorio	Nro. 958
Radicación:	760014003014-201-00892-00
Demandante:	BANCO ITAU
Demandado:	RODRIGO LONDOÑO SÁNCHEZ
Asunto:	<u>Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución</u>
Fecha:	Primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **BANCO ITAÚ** contra **RODRIGO LONDOÑO SÁNCHEZ**

ANTECEDENTES

1.- Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 344 del 28 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- El demandado **RODRIGO LONDOÑO SÁNCHEZ**, quedó debidamente notificado a través de curador Ad – Litem, el día 3 de febrero de 2020 (Folio 43), quien dentro del término establecido contestó la demanda empero, no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$3.580.000

QUINTO: FÍJESE como gastos a favor del curador la suma de (\$110.000) a cargo de la parte actora.

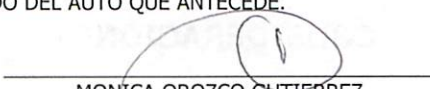
SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Mateo Daniel Rodríguez Franco portador de la T.P. 322.215 del C.S. de la J. como sustituto del profesional del derecho Jaime Suarez Escamilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ
Juez

2018-00892-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO	Nro. <u>38</u> DE
HOY <u>27 JUL 2020</u>	NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
	
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 731
Radicación:	760014003014-2018-00914-00
Demandante:	LUISA FERNANDA LOPEZ ROLDAN.
Demandado:	LIBIA SARIT BERNAL VELASQUEZ.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintiocho (28) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de **LUISA FERNANDA LOPEZ ROLDAN** contra **LIBIA SARIT BERNAL VELASQUEZ**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en un título valor (letra de cambio), por los intereses corrientes y moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 143 del 21 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **LIBIA SARIT BERNAL VELASQUEZ**, no compareció al proceso y se ordenó designarle curador ad – litem para que continué representándolo, el cual recayó en la Doctora Carmelina Guainas Peña, quien se notificó en nombre de su representada allegando escrito de contestación, sin proponer excepciones. El juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **LIBIA SARIT BERNAL VELASQUEZ**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

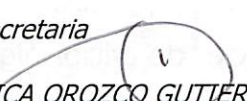
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$188.000.00**.

QUINTO: Agregar el escrito allegado por la curadora ad-litem, donde indica que le fueron cancelados los gastos de curaduría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

* <u>NOTIFICACION POR ESTADO</u> : La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No .	<u>38</u> Hoy
La Secretaria	
MONICA OROZCO GUTIERREZ	



INFORME SECRETARIAL: Cali, 28 de mayo de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvasse Proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

AUTO No. 890
RADICACIÓN No. 2018-947- EJECUTIVO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).

Observa el despacho que la parte actora no cumplió con el requerimiento ordenado mediante auto interlocutorio No. 4679 del 14 de noviembre de 2019 notificado por estado el 20 de noviembre del mismo año, razón por la cual, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, y por tal razón este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte actora en la suma de \$**50.000**.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ
JUEZ

04

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>38</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha:	<u>27 JUL 2020</u>
<u>1</u>	
MONICA OROZCO GUTIERREZ Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Auto interlocutorio	# 954
Radicación:	760014003014-2018-0954-00
Demandante:	MARIA DEL PILAR QUINTERO
Demandado:	LUIS FERNANDO BRAVO
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	28 de mayo de 2020

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de **MARIA DEL PILAR QUINTERO** contra **LUIS FERNANDO BRAVO**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en el titulo ejecutivo (Acta de Conciliación de fecha 29 de junio de 2018), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Mediante auto interlocutorio No. 217 del 24 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido.
3. El demandado **LUIS FERNANDO BRAVO**, se notificó conforme lo estipula el artículo 292 del C.G.P, el día 21 de febrero de 2020 conforme la constancia de envío por correo electrónico y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago, en contra del demandado **LUIS FERNANDO BRAVO**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$70.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE EDUARDO FADUL DIAZ
Juez

04

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 38 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 JUL 2020

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que el demandado no contestó la presente demanda y tampoco propuso excepciones, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Auto interlocutorio	Nro. 1116
Radicación:	760014003014-2019-00004-00
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado:	JAVIER SINISTERRA CANCHIMBO
Asunto:	<u>Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución</u>
Fecha:	julio primero (1) de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** adelantado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JAVIER SINISTERRA CANCHIMBO**

ANTECEDENTES

- 1.- Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
- 2.- Con auto interlocutorio Nro. 655 del 15 de Febrero de 2019, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.
- 3.- El demandado **JAVIER SINISTERRA CANCHIMBO**, quedó debidamente notificado por aviso, el día 24 de febrero de 2020 (Folio 108), quien dentro del término establecido no contestó la demanda, no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$2.080.000

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ
Juez

2019-0004-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO	Nro. <u>38</u> DE
HOY <u>07 JUL 2020</u>	NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
	
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Doce (12) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 847
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Ejecutivo RAD: 2019-00011
CALI, Doce (12) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por la apoderada de la parte demandante COOPTECPOL, coadyuvado por el demandado JAIRO OBANDO SUAREZ., y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL** contra **JAIRO OBANDO SUAREZ.**, por pago total de la obligación.

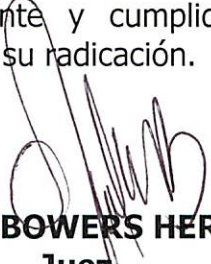
2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. Hágase entrega a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL., los depósitos judiciales descontados al demandado JAIRO OBANDO SUAREZ., hasta la fecha de presentación del escrito 14/02/2020, por valor de **\$ 2.706.656.00.**, tal como se solicita en el escrito allegado por las partes, los demás serán devueltos al demandado JAIRO OBANDO SUAREZ., de no existir embargo de remanentes.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

(Con Sentencia)

* <u>NOTIFICACION POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>38</u> Hoy.	
La Secretaria	
MONICA OROZCO GUTIERREZ.	

7 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: Cali, 28 de mayo de 2020. A Despacho del señor Juez el presente asunto. Sírvasse Proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

AUTO No. 881
RADICACIÓN No. 2019-018- EJECUTIVO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).

Observa el despacho que la parte actora no cumplió con el requerimiento ordenado mediante auto interlocutorio No. 4769 del 20 de noviembre de 2019 notificado por estado el 3 de diciembre de mismo año, razón por la cual, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, y por tal razón este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte actora en la suma de \$**50.000**.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ
JUEZ

04

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA
En Estado No. <u>38</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>27 JUL 2020</u>
<u>1</u> MONICA OROZCO GUTIERREZ Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, mayo 28 de 2020. A Despacho del señor Juez informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
Demandante: PARCELACION RESERVA DE RIO CLARO PH
Demandado: OSCAR EDUARDO SEGURA
Radicación: 2019-00065-00
Auto Interlocutorio: 998

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, y de conformidad a lo consagrado en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** adelantado por **PARCELACION RESERVA DE RIO CLARO PH**, a través de apoderado judicial contra **OSCAR EDUARDO SEGURA** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE NOVIEMBRE DE 2019**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el numeral 3º del artículo 116 Ibídem y a costa del afectado, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE EDUARDO FADIL DÍAZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 JUL 2020

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Cali, 28 de mayo de 2020. A Despacho del señor Juez el presente asunto. Sírvasse Proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

AUTO No. 888
RADICACIÓN No. 2019-218- EJECUTIVO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).

Observa el despacho que la parte actora no cumplió con el requerimiento ordenado mediante auto interlocutorio No. 4373 del 18 de octubre de 2019 notificado por estado el 23 de octubre de mismo año, razón por la cual, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, y por tal razón este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte actora en la suma de \$**50.000**.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ
JUEZ

04

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 JUL 2020

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 835
Radicación:	760014003014-2019-0252-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	JAMIR MONTEALEGRE TRUJILLO
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de **BANCO POPULAR S.A.** contra **JAMIR MONTEALEGRE TRUJILLO**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en el título ejecutivo (Pagare No. 58603010112307), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Mediante auto interlocutorio No. 20 de mayo de 2020, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido.
3. El demandado **JAMIR MONTEALEGRE TRUJILLO**, se notificó de la demanda conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P (Fl. 51), y dentro del término establecido no propusieron excepciones ni se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago, en contra del demandado **JAMIR MONTEALEGRE TRUJILLO**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.450.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE EDUARDO FABUL DIAZ
Juez

04

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 38 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha:

17 JUL 2020

1
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

Clase de proceso:	Ejecutivo para obtener la Efectividad de la Garantía Real
Auto interlocutorio	# 833
Radicación:	760014003014-2019-0376-00
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado:	MARTHA CECILIA BAÑOL
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ROSALIA SILVA MORENO**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en el titulo ejecutivo (Pagare No. 25.058.010), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Mediante auto interlocutorio No. 2138 del 27 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido.
3. La demandada **MARTHA CECILIA BAÑOL SOTO**, se notificó personalmente del mandamiento de pago (Fl. 66) y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

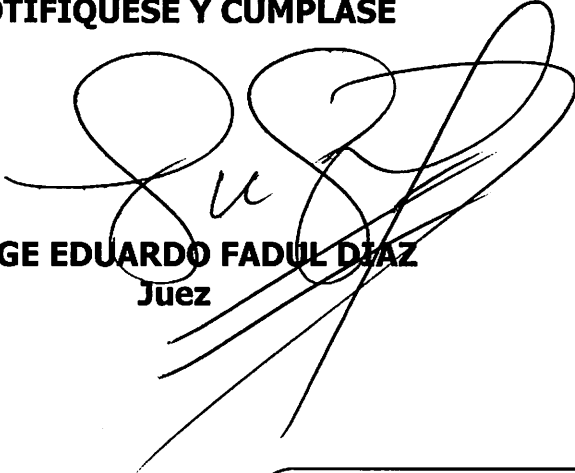
PRIMERO: ORDENAR la venta en pública subasta el bien inmueble afectó de ésta ejecución, para que con el producto de su venta se cancele al demandante el valor del crédito, y las costas.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo del bien inmueble que se encuentra embargado una vez sea secuestrado dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.100.000.00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ
Juez

04

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 38 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 07 JUL 2020
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

Clase de proceso:	Ejecutivo para obtener la Efectividad de la Garantía Real
Auto interlocutorio	# 834
Radicación:	760014003014-2019-0408-00
Demandante:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado:	OFIR CARDONA BARAHONA
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** contra **OFIR CARDONA BARAHONA**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en el titulo ejecutivo (Pagare No. 05701016000971223), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Mediante auto interlocutorio No. 2357 del 6 de Junio de 2019, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido.
3. La demandada **OFIR CARDONA BARAHONA**, se notificó personalmente del mandamiento de pago (Fl. 107) y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la venta en pública subasta el bien inmueble afectó de ésta ejecución, para que con el producto de su venta se cancele al demandante el valor del crédito, y las costas.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo del bien inmueble que se encuentra embargado una vez sea secuestrado dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.050.000.00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE EDUARDO FADUL DIAZ
Juez

04

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>08</u> de hoy se notifica	
a las partes el auto anterior.	
Fecha:	<u>7 JUL 2020</u>
<u>MONICA OROZCO GUTIERREZ</u>	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 729
Radicación:	760014003014-2019-00435-00
Demandante:	FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA.
Demandado:	JORGE BECKENBAUER HERNANDEZ MONTOKA.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintiocho (28) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** contra **JORGE BECKENBAUER HERNANDEZ MONTOKA**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 2073 del 21 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **JORGE BECKENBAUER HERNANDEZ MONTOKA**, no compareció al proceso y se ordenó designarle curador ad – litem para que continué representándolo, el cual recayó en el Doctor Hever Hernández Certuche, quien se notificó en nombre de su representado allegando escrito de contestación, sin proponer excepciones. El juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **JORGE BECKENBAUER HERNANDEZ MONTOYA**.

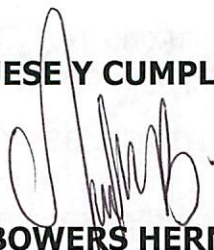
SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$188.000.00**.

QUINTO: Agregar el escrito allegado por el curador ad-litem, donde aporta recibo de comprobante de pago de los gastos de curaduría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

* NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No . <u>38</u>	Hoy
La Secretaria <u>1</u>	
MONICA OROZCO GUTIERREZ	

57 JUL 2020

SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de abril de 2020. A Despacho del señor Juez informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: Banco de Occidente
Demandados: Hernán David Silva Tenorio
Radicación: 2019-00445-00
Auto Interlocutorio: Nro. 954

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, y de conformidad a lo consagrado en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **HERNAN DAVID SILVA TENORIO** por **PAGO TOTAL**.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que obraron como base de recaudo ejecutivo, a costa de la parte demandante

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria por así haberse solicitado por la profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE,

JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ
Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI		
NOTIFICACION POR ESTADO	Nro. <u>38</u>	DE
HOY <u>17 JUL 2020</u>	NOTIFICO A LAS PARTES EL	
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.		
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ		



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Catorce Civil Municipal
Santiago de Cali

Clase de proceso:	Verbal Sumario (Restitución de Inmueble Arrendado).
Radicación:	760014003014-2019-00448-00
Demandante:	ADMINISTRACIONES JAVA S.A.S
Demandado:	MARIA OLIVA HERNANDEZ
Asunto:	Sentencia No. 038
Fecha:	Veintiocho (28) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

ASUNTO

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia de única instancia dentro de este proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, instaurado por **ADMINISTRACIONES JAVA S.A.S** contra **MARIA OLIVA HERNANDEZ**.

ANTECEDENTES

ADMINISTRACIONES JAVA S.A.S., mediante apoderada judicial, presentó demanda contra MARIA OLIVA HERNANDEZ, por incumplimiento de un contrato de arrendamiento, exponiendo que en calidad de arrendadora, suscribió un contrato de arrendamiento y entregó en calidad de arrendataria a la señora MARIA OLIVA HERNANDEZ, el inmueble ubicado en la CARRERA 23 A # 11 A -23 Apto 300 Barrio Junín de Cali, destinado a vivienda, por el término de doce (12) meses, que comenzaron a contarse desde el primero (01) de mayo de 2015.

Que la demandada se obligó a pagar un canon de arrendamiento en la suma de \$500.000.00, durante los primeros doce meses y se obligó a incrementar el canon cada doce meses, dejando de pagar los cánones de arrendamiento del mes de noviembre, diciembre de 2018, enero, febrero, marzo y abril de 2019.

TRÁMITE

La demanda fue Admitida mediante auto interlocutorio No. 2038 del 20 de mayo de 2019 y se ordenó notificar a la parte demandada y correr el correspondiente traslado.

La demandada MARIA OLIVA HERNANDEZ, no compareció al proceso y se ordenó designarle curador ad – litem para que continúe representándola, el cual recayó en la Doctora María Antonieta López Miño, quien se notificó en nombre de su representada allegando escrito de contestación, sin oponerse a la demanda y sin promover excepciones, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En cuanto a los presupuestos procesales, se tiene que este Juzgado es competente para conocer del proceso, en razón de su naturaleza, cuantía y vecindad de las partes, quienes además tienen capacidad para comparecer al proceso pues no existe prueba de que deban actuar a través de representante. La demanda, formalmente considerada, reunía las exigencias de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual se admitió, apreciación que persiste.

Se tiene, además, que a la demanda se le dio el trámite previsto en la ley, que no es otro que el consagrado en el artículo 384 del Código General del Proceso. Ahora bien, el numeral 3° del artículo arriba indicado, estipula: *"Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución"*

En el caso bajo estudio se tiene que, en efecto, la parte demandante presentó prueba escrita del contrato de arrendamiento, la parte accionada no se opuso dentro de término a la demanda y no se considera la necesidad de practicar pruebas adicionales, por lo cual se procederá a dictar la sentencia de instancia correspondiente.

Tiene en cuenta además el Juzgado el criterio doctrinal y jurisprudencial uniforme conforme al cual, en tratándose de la causal no pago de los cánones de arrendamiento no incumbe al arrendador probar que el arrendatario no ha pagado, en cuanto las negaciones absolutas no son susceptibles de prueba, bastándole por lo tanto afirmar cuáles son los cánones insolutos para que tal atestación se tenga por verdadera mientras la parte contraria no pruebe lo contrario, parte a la cual se traslada la carga de la prueba.

En consecuencia, el Juzgado ordenará la restitución del inmueble, en la medida que tampoco se observa la concurrencia de alguna causal de nulidad que obligue a retrotraer lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Santiago de Cali – Valle del Cauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
CALI VALLE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 01 de mayo de 2015, entre **ADMINISTRACIONES JAVA S.A.S** como arrendadora y **MARIA OLIVA HERNANDEZ** como arrendataria, relativo al bien inmueble ubicado en la CARRERA 23 A # 11 A -23 Apto 300 Barrio Junín de Cali.

SEGUNDO: ORDENAR de acuerdo a lo declarado en el punto primero, a la demandada **MARIA OLIVA HERNANDEZ**, hacer entrega a la demandante **ADMINISTRACIONES JAVA S.A.S**, el inmueble arriba determinado, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR Si así no lo hiciere, desde ya el respectivo lanzamiento, para lo cual se ordena comisionar al señor Alcalde Municipal de Santiago de Cali (Inc. 3º Art. 38 del CGP).

CUARTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas, fíjense como agencias en derecho la suma de \$228.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

* NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy.

57 JUL. 2020

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 838
Radicación:	760014003014-2019-0518-00
Demandante:	CORPORACION TERRUS INTERNATIONAL S.A.S
Demandado:	LUIS ADRIAN ACEVEDO GALEANO
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintiocho (28) de Mayo de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de **CORPORACION TERRUS INTERNATIONAL S.A.S** contra **LUIS ADRIAN ACEVEDO GALEANO**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en el titulo ejecutivo (Pagare No. 4295), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Mediante auto interlocutorio No. 2395 del 21 de Junio de 2019, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido.
3. El demandado **LUIS ADRIAN ACEVEDO GALEANO**, se notificó de la demanda conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P (Fl. 24), y dentro del término establecido no propusieron excepciones ni se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago, en contra del demandado **JAIRO BANGUERO MOLINA**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$350.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE EDUARDO FADÚL DÍAZ
Juez

04

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>28</u>	de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>17 JUL 2020</u>	
<u>MONICA OROZCO GUTIERREZ</u>	
Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 837
Radicación:	760014003014-2019-0522-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	JAIRO BANGUERO MOLINA
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **JAIRO BANGUERO MOLINA**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en el título ejecutivo (Pagare No. 16739402), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Mediante auto interlocutorio No. 2408 del 10 de Junio de 2019, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido.
3. El demandado **JAIRO BANGUERO MOLINA**, se notificó de la demanda conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P (Fl. 33), y dentro del término establecido no propusieron excepciones ni se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*".
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago, en contra del demandado **JAIRO BANGUERO MOLINA**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.470.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE EDUARDO FADUL DIAZ
Juez

04

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 38 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha:

7 JUL 2020

MONICA ORÓZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: Cali, 11 de marzo de 2020, a despacho del señor Juez, con el memorial que antecede. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

**AUTO INTERLOCUTORIO No 827
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA RAD: 2019-540**

Ha presentado el apoderado de la parte demandante constancia de envío de las diligencias de notificación efectuadas al extremo pasivo (Fl.42-49), actuaciones que respecto a la demandada MONICA LUCIA PASMIN SÁNCHEZ el juzgado se abstiene por ahora de realizar algún pronunciamiento en tanto, a folio 40 se avizora oficio de la abogada Adriana Beatriz Aguirre en el que comunica a la judicatura que la mencionada deudora fue declarada interdicta mediante sentencia judicial proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Descongestión de Cali hoy Trece de Familia del Circuito de Cali, condición que es necesaria que éste clara en el proceso de la referencia.

En ese orden de ideas, es necesario que la parte demandante aporte al sub judice copia autentica de la decisión adoptada en la jurisdicción de Familia referente a la señora Mónica Lucia Pasmin Sánchez.

Entre tanto, lo que toca con la solicitud para ordenar el emplazamiento de la demandada Gladis Eulogia Ruales Zambrano dicha solicitud será negada debido a que verificado el expediente se avizora que no se ha efectuado las diligencias de notificación en la dirección que se indicó en el libelo inicial para tal efecto.

De manera que de conformidad con lo regulado en el artículo 317-1 del C.G.P. se requerirá a la parte demandante para que realice la actuación señalada.

En consecuencia se Dispone:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro del término de diez días aporte al expediente copia autentica de la decisión judicial que declaró interdicta a la señora Pasmin Sánchez.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta días realice la notificación de la demandada GLADIS EULOGIA RUALES ZAMBRANO a la dirección señalada en la demanda (Art. 317-1 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE,
ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO	Nro. <u>38</u> DE
HOY <u>17 JUL 2020</u>	NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Auto interlocutorio	# 957
Radicación:	760014003014-2019-0551-00
Demandante:	D&L INMOBILIARIA Y ASESORIA JURIDICA LTDA
Demandado:	CELEBRITY SPECIAL S.A.S Y ALEXANDER MIRANDA RIOS
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	28 de mayo de 2020

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de **D&L INMOBILIARIA Y ASEOSRIA JURIDICA LTDA** contra **CELEBRITY SPECIAL S.A.S Y ALEXANDER MIRANDA RIOS**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en el titulo ejecutivo (Contrato de arrendamiento de fecha 29 de noviembre de 2017), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Mediante auto interlocutorio No. 2833 del 8 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido.
3. Los demandados **CELEBRITY SPECIAL S.A.S Y ALEXANDER MIRANDA RIOS**, se notificaron del mandamiento de pago en su contra, conforme lo estipula el artículo 292 del C.G.P, los días 27 de enero de 2020 y 18 de febrero de 2020 conforme la constancia de envío por correo electrónico y dentro del término establecido no propusieron excepciones ni se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago, en contra de los demandados **CELEBRITY SPECIAL S.A.S Y ALEXANDER MIRANDA RIOS..**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$400.000.00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE EDUARDO FADUL DIAZ
Juez

04

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 38 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 JUL 2020

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.
Provea.

Cali, 12 de marzo de 2020.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 849
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJCUTIVO RAD 2019-00557

Cali, Doce (12) de Marzo de dos mil Veinte (2020).-

Mediante escrito anterior, el apoderado de la parte demandante aporta la citación y notificación enviada a la demandada MARIA MONICA TALAGA MENZA, al correo electrónico monica-tm84@hotmail.com.

Para efectos de resolver el Juzgado, CONSIDERA:

Establece el Art. 291 del Código General del Proceso, en el numeral 3° inciso 4°, lo siguiente: "...*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*" (Negritas del Despacho).

Ahora, se tiene que si bien es cierto, la citación y notificación de que tratan los Art. 291 y 292 del CGP, fue enviada a la demandada a la dirección electrónica monica-tm84@hotmail.com, para que pueda cumplir con la norma en cita se debe allegar el acuse de recibido, lo cual no sucede en el presente caso, toda vez la parte actora solamente allega la constancia de que él envió si fue entregado en el casillero ya que el correo electrónico indicado por el remitente si existe, pero no se tiene certeza si fue o no recibido por la demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Negar la solicitud de tener notificada a la demandada, hasta tanto no se allegue el acuse de recibido de las notificaciones enviadas al correo electrónico monica-tm84@hotmail.com, o en su defecto sino es posible se solicite el emplazamiento, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

* <u>NOTIFICACION POR ESTADO</u> : La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>38</u> Hoy.	
La Secretaria	1
MONICA OROZCO GUTIERREZ.	

7 JUL 2020

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.
Provea.

Cali, 12 de marzo de 2020.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 852
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJCUTIVO RAD 2019-00562
Cali, Doce (12) de Marzo de dos mil Veinte (2020).-

Mediante escrito anterior, el apoderado de la parte demandante aporta la notificación enviada al demandado HEBERT FERNANDO VENTE TORRES, al correo electrónico fernandovtfc@gmail.com.

Para efectos de resolver el Juzgado, CONSIDERA:

Establece el Art. 292 del Código General del Proceso, en el inciso 5°, lo siguiente:
*"...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos..."* (Negrillas del Despacho).

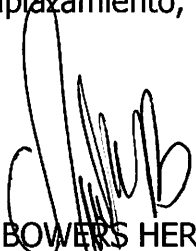
Ahora, se tiene que si bien es cierto, la notificación de que trata el Art. 292 del CGP, fue enviada al demandado HEBERT FERNANDO VENTE TORRES, a la dirección electrónica fernandovtfc@gmail.com, para que pueda cumplir con la norma en cita se debe allegar el acuse de recibido, lo cual no sucede en el presente caso, toda vez la parte actora solamente allega la constancia de que él envió si fue entregado en el casillero ya que el correo electrónico indicado por el remitente si existe, pero no se tiene certeza si fue o no recibido por la demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Negar la solicitud de tener notificado al demandado HEBERT FERNANDO VENTE TORRES, hasta tanto no se allegue el acuse de recibido de la notificación del 292 enviada al correo electrónico fernandovtfc@gmail.com, o en su defecto sino es posible se solicite el emplazamiento, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

* NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy.

La Secretaria

07 JUL 2020

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL: Cali, mayo 28 de 2020. A Despacho del señor Juez informando que la parte actora presenta memorial solicitando la terminación de la acción. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).

Proceso: APREHENSION Y ENTREGA

Demandante: MOVIAVAL S.A.S

Demandados: SINDY KATHERINE TORRES MOSQUERA

Radicación: 2019-0570-00

Auto Interlocutorio: _____

Por ser procedente lo solicitado por la demandante, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA** adelantado por **MOVIAVAL S.A.S** en contra de **SINDY KATHERINE TORRES MOSQUERA**, por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **IQH 95E**, de propiedad de la demandada SINDY KATHERINE TORRES MOSQUERA, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor de MOVIAVAL S.A.S. Oficiar a la Secretaría de Tránsito de Cali.

TERCERO. No condenar en costas.

CUARTO. ORDENAR el desglose del contrato de garantía mobiliaria allegado con la solicitud, previo aporte del arancel judicial por parte de la demandante.

QUINTO. OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,

JORGE EDUARDO FADUL DIAZ
Juez

04

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 38 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 JUL 2020

Secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Efectividad de la garantía real .
Auto interlocutorio	Nro. 1126
Radicación:	760014003014-2019-00577-00
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado:	VICTOR ALFONSO GRISALES CEBALLOS
Asunto:	<u>Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución</u>
Fecha:	Catorce (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** adelantado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **VICTOR ALFONSO GRISALES CEBALLOS**.

ANTECEDENTES

- 1.- Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor - pagaré, por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
- 2.- Con auto interlocutorio Nro. 2982 del dieciocho de julio de 2019, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.
- 3.- El demandado **VICTOR ALFONSO GRISALES CEBALLOS**, quedó debidamente notificado el día 14 de Febrero de 2019, en los términos del art. 292 del C.G.P. (Folio 96), dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$3.940.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ

Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO	Nro. <u>38</u> DE
HOY <u>27 JUL 2020</u>	NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	

06.

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.
Provea.

Cali, 05 de marzo de 2020.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 779
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJCUTIVO PARA LA EFECTIVA DE LA GARANTIA REAL
RAD 2019-00739
Cali, Cinco (05) de Marzo de dos mil Veinte (2020).-

Mediante escrito anterior, el apoderado de la parte demandante aporta la citación enviada a la demandada LILIA HUERFANO ARENAS, al correo electrónico maeloortiz73@hotmail.es.

Así mismo se solicita el levantamiento de la medida de embargo decretado sobre el vehículo de placas SQF-514.

Para efectos de resolver el Juzgado, CONSIDERA:

Establece el Art. 291 del Código General del Proceso, en el numeral 3° inciso 4°, lo siguiente: *"...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."* (Negritas del Despacho).

Ahora, se tiene que si bien es cierto, la citación de que trata el Art. 291 del CGP, fue enviada a la demandada a la dirección electrónica maeloortiz73@hotmail.es, para que pueda cumplir con la norma en cita se debe allegar el acuse de recibido, lo cual no sucede en el presente caso, toda vez la parte actora solamente allega la constancia de que él envió si fue entregado en el casillero ya que el correo electrónico indicado por el remitente si existe, pero no se tiene certeza si fue o no recibido por la demandada.

Referente al levantamiento del embargo del vehículo de placas SQF-514, dado en prenda, establece el numeral 2° del Art. 468 del Código General del Proceso., lo siguiente: *"...2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia..."*

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el embargo del vehículo dado en prenda se debe ordenar de oficio en el mandamiento de pago, no siendo procedente el levantamiento a solicitud de parte, toda vez que el proceso perdería la razón de ser y no se podría seguir con el procedimiento establecido en el Art. 468 del CGP, sin que esté embargado el citado vehículo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

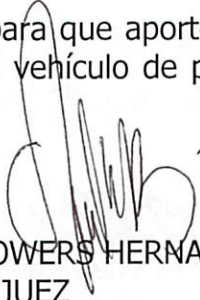
RE SUELVE:

1º.- Negar la solicitud de tener notificada a la demandada, hasta tanto no se allegue el acuse de recibido de las notificaciones enviadas al correo electrónico maeloortiz73@hotmail.es, o en su defecto sino es posible se surta la notificación a las direcciones señaladas en el acápite de notificaciones o se solicite el emplazamiento, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

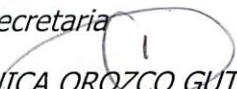
2º.- **NEGAR** la solicitud de levantamiento de la medida de embargo decretado sobre el vehículo de placas SQF-514, dado en prenda, por lo expuesto en la parte considerativa de esté proveído.

3º.- Requerir a la parte demandante para que aporte al plenario el Formulario de Ejecución de la Garantía Mobiliaria del vehículo de placas SQF-514, el cual no se allegó en los anexos de la demanda.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

* *NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy.*
La Secretaria 
MONICA OROZCO GUTIERREZ. 

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez para proveer sobre el anterior escrito. Sírvasse proveer.

Cali, 05 de marzo de 2020.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 775

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Verbal Sumario (Restitución de Bien Inmueble Arrendado)

RAD 2019-00761

Cali, Cinco (05) de Marzo de dos mil Veinte (2020).-

Mediante escrito anterior el apoderado de la parte demandante solicita se termine el proceso, teniendo en cuenta que ya se logró el cometido que era la entrega del inmueble arrendado.

Para resolver, se Considera:

Primeramente tenemos que se trata de un proceso Verbal Sumario (Restitución de Bien Inmueble Arrendado), donde se solicita se declare la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, siendo el objeto principal de está de clases de procesos, por lo tanto se debe estipular que clase de terminación se solicita (Transacción o Desistimiento), ya que la terminación por entrega no está estipulada en las normas procesales.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Negar la terminación del proceso solicitada por el apoderado de la entidad demandante VELOZA INMOBILIARIA S.A., por lo expuesto en la parte considerativa de está providencia.

NOTIFIQUESE.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

* <u>NOTIFICACION POR ESTADO</u> : La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>38</u>	Hoy
La Secretaria	
MONICA OROZCO GUTIERREZ	

67 JUL 2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 713
Radicación:	760014003014-2019-00804-00
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. E INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S.
Demandado:	DIEGO FERNANDO PUENTE PERDOMO Y DIPUENTE DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintiséis (26) de febrero de dos mil Veinte (2020)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. E INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S** contra **DIEGO FERNANDO PUENTE PERDOMO Y DIPUENTE DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descrito en un título ejecutivo (contrato de arrendamiento), por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 4117 del 27 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. Los demandados **DIEGO FERNANDO PUENTE PERDOMO Y DIPUENTE DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, se notificaron conforme al Art. 292 del Código General del Proceso, (Folio 76 a 87) y dentro del término establecido no propusieron excepciones ni se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si*

fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra los demandados **DIEGO FERNANDO PUENTE PERDOMO Y DIPUENTE DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho a favor de la entidad demandante INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S la suma de **\$155.000.00.**, y a favor de la entidad demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. la suma de **\$760.000.00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

* <u>NOTIFICACION POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No	38 Hoy
La Secretaria	7 JUL 2020
MONICA OROZCO GUTIERREZ	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvese proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	Nro.956
Radicación:	760014003014-2019-00831-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL SUR PH
Demandado:	JOSE ISAIL CAARDONA CASTAÑEDA
Asunto:	<u>Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución</u>
Fecha:	Primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL SUR PH contra JUAN FELIPE CARDONA CASTAÑEDA y JOSE ISAIL CARDONA CASTAÑEDA.

ANTECEDENTES

- 1.- Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en cuotas de adminsitración, por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
- 2.- Con auto interlocutorio Nro. 4034 del veinte de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.
- 3.- Los demandados **JUAN FELIPE CARDONA CASTAÑEDA y JOSE ISAIL CARDONA CASTAÑEDA**, quedaron debidamente notificado el día 27 de febrero de 2020, en los términos del art. 292 del C.G.P. (Folio 25 y 30), dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

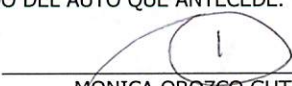
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 130.064,00.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Luis Francisco Mora Gallego con T.P. 152.727 del C.S. de la J. para que actúe en representación de los señores JUAN FELIPE CARDONA CASTAÑEDA y JOSE ISAIL CARDONA CASTAÑEDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ
Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO	Nro. <u>38</u> DE
HOY <u>07 JUL 2020</u>	NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
	
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído Nro. 4702 del 14 de noviembre de 2019. Sírvase proveer.

Cali, 10 de marzo de 2020.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Diez (10) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Ejecutivo de Minima Cuantía
Demandante:	Pontificia Universidad Javeriana
Demandado:	Almaiz S.A.
Radicación:	2019-00954-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 681

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación invocado por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto interlocutorio Nro. 4702 del 14 de noviembre de 2019, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

I.- Antecedentes

El Despacho de conformidad con lo regulado en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 decidió rechazar de plano la demanda ejecutiva presentada por la Pontificia Universidad Javeriana en razón a que el extremo pasivo, Almaiz SAS, se encuentra en reorganización según lo ordenado en el auto Nro. 620-000534 del 6 de abril de 2017 proferido por la Supersociedades.

II.- Fundamentos del recurso

Presenta el recurrente su tesis de defensa amparado en el artículo 71 de la ley 1116 de 2006 al señalar que las obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia deberán ser pagadas de preferencia y a medida que se vayan causando y podrá exigirse coactivamente su cobro dentro de un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria.

Agregó que las obligaciones que se presentan al cobro ejecutivo, fueron adquiridas con posterioridad al proceso concursal por lo que, aquellas se deben tener como gastos de administración y aplicársele los efectos jurídicos del artículo 71 antes citado, siendo así viable la admisión de la demanda y el decreto de las medidas que solicita.

Para resolver se hacen las siguientes

III.- Consideraciones

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso la posibilidad para que ante la inconformidad de algunas de las partes frente a una decisión adoptada, aquellas acudan a ésta herramienta judicial a fin de que el mismo Juez que profirió la decisión objeto de censura, la revoque o reforme, si a ello hubiere lugar, según el caso atendiendo los argumentos esbozados.

Descendiendo al caso in examine observa esta agencia judicial que la censura del apoderado se fundamenta en el artículo 71 de la ley 1116 de 2006 el cual indica:

"Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2o del artículo 34 de esta ley." (resaltado fuera del texto original)

Ciertamente la Superintendencia de Sociedad en su función de resolver consultas de carácter general, frente al tema en comento, sostuvo en su oficio 220-108440 del 11 de julio de 2014, que *"respecto del proceso de reorganización empresarial regulado por la ley 1116 de 2006, y de otra, que con base en las normas que regulan la materia, se puede concluir que el hecho que existan gastos de administración pendientes de pago, no es óbice para que la sociedad concursada pueda celebrar un acuerdo de reorganización con sus acreedores, el cual deber ser aprobado por el juez concursal, ya que dichas obligaciones, se reitera, deben pagarse de preferencia, pudiendo los acreedores respectivos acudir a la justicia ordinaria para el cobro de las mismas, y por tanto, los acreedores titulares de tales obligaciones no necesitan hacerse parte dentro del proceso concursal correspondiente, y por consiguiente, las obligaciones a su favor no están sujetas a los resultados de éste"*.

En igual sentido el doctrinante Juan José Rodríguez Espitia en su obra *Nuevo Régimen de Insolvencia* ha señalado – como se puede apreciar las normas antes citadas protegen los derechos que tiene los acreedores titulares de obligaciones causadas con posterioridad a la apertura del proceso de reorganización, a que el pago

de tales acreencias se haga de preferencia sobre a aquellas objeto del acuerdo de reorganización, lo que de no ser posible faculta al acreedor para acudir a su cobro ante la jurisdicción ordinaria (...)¹ .

En ese orden de ideas, es palmario que la censura planteada por el apoderado de la parte demandante surge avante pues como ya quedó establecido, la ley 1116 de 2006 respecto al tipo de obligaciones que nos convoca esto es, aquellas causadas con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia, le otorga dos opciones al acreedor para perfeccionar el pago de la obligaciones; en primer lugar lo faculta para que su acreencia sea tenida como gastos de administración dentro del proceso concursal y el segundo escenario es acudir directamente a la jurisdicción ordinaria a través de un proceso ejecutivo, lo que es diáfano fue la decisión elegida por la Pontificia Universidad Javeriana.

Consecuencialmente la decisión recurrida deberá ser revocada, por tanto, ésta agencia judicial procede a realizar el estudio de admisibilidad del libelo inicial y al encontrala ajustada a derecho, se libraré el respectivo mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle:

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio Nro 4702 del 14 de noviembre de 2019, con base en la motivación de ésta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MINIMA cuantía en contra de **ALMAIZ S.A.** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, las siguientes cantidades de dinero:

- A. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.108.653.00)**, por concepto de capital contenido en la factura de Venta Nro. CGEN-12790.
- B. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23 de mayo de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- C. Por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$749.375.00)**, por concepto de capital contenido en la factura de Venta Nro. CGEN-12837.

¹ Pagina 585.

- D. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 9 de junio de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- E. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$305.983.00)**, por concepto de capital contenido en la factura de Venta Nro. CGEN-13094.
- F. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 9 de agosto de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- G. Por las costas y gastos del proceso.

NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO	Nro. <u>38</u> DE
HOY <u>7 JUL 2020</u>	NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
 MONICA OROZCO GUTIERREZ	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No 810
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO SINGULAR RAD 2019-00957-00

Registrado como se encuentra el embargo decretado sobre el vehículo cautelado dentro del presente asunto y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de la Circular DEAJC19-49, puso en conocimiento los efectos jurídicos de la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, que trae como resultado que a partir de enero del año 2020 no existirá el registro de parqueaderos que venían autorizando las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, el Juzgado conforme lo regulado en el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO.- Agregar al plenario el certificado de tradición del vehículo cautelado, en el cual consta la inscripción del embargo ordenado.

SEGUNDO: COMISIONESE al INSPECTOR DE TRANSITO para que practique la inmovilización y secuestro del vehículo de placa IZR-026, MARCA: KIA, COLOR: GRIS, LINEA: RIO UB EX, CLASE: AUTOMOVIL CHASIS: KNADN511AG6654220, MOTOR: 64LAFP138002, MODELO: 2016, CARROCERIA: HATCH BACK, SERVICIO: PARTICULAR; denunciado como de propiedad del demandado SONIA UADRADO ACOSTA identificado con C.C. No. 31.988.962 El inspector de tránsito contará con amplias facultades, inclusive la de librar la orden de inmovilización del vehículo con ayuda de las autoridades de policía (art. 40 del CGP) y designar secuestre, si es del caso, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia de manera rotativa, notificándole su nombramiento en la forma indicada en el artículo 48 del Código General del Proceso. Para tal efecto, fíjense como honorarios del secuestre la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE.

TERCERO: ADVERTIR al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo, acudiendo al parqueadero que ofrezca las mejores condiciones para ello, inclusive, podrá disponer de los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el más cercano.

CUARTO: Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ
Juez
2019-00957-00

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 38 DE

HOY 27 JUL 2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL

CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

1

MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA

SECRETARIA.

A despacho del señor Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 885

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Ejecutivo RAD: 2019-00987

CALI, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, coadyuvado por el demandado WILFREDO SAMBONI SEMANATE., y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. **DAR** por terminado el presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **DICSON DAVID FLOREZ SANTOS** contra **WILFREDO SAMBONI SEMANATE.**, por pago total de la obligación.

2. **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiése. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. Hágase entrega de los depósitos judiciales que fueron descontados al demandado WILFREDO SAMBONI SEMANATE., quien autoriza para retirar y cobrar a la apoderada de la parte demandante PAOLA ANDREA ESPINOZA BUSTOS, de no existir embargo de remanentes.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ
Juez

01.
(Sin Sentencia)

* <u>NOTIFICACION POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>38</u> Hoy.	
La Secretaria	7 JUL 2020
MONICA OROZCO GUTIERREZ.	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 836
Radicación:	760014003014-2019-1030-00
Demandante:	JAVIER OCAMPO RAMIREZ
Demandado:	EDWAR MANUEL PALOMINO OTERO
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de **JAVIER OCAMPO RAMIREZ** contra **EDWARD MANUEL PALOMINO OTERO**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en el titulo ejecutivo (Letra no. 01 de fecha 29 de abril de 2019), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Mediante auto interlocutorio No. 4992 del 11 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido.
3. El demandado **EDWARD MANUEL PALOMINO OTERO**, se notificó de la demanda personalmente (Fl. 10), y dentro del término establecido no propusieron excepciones ni se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*".
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago, en contra del demandado **EDWARD MANUEL PALOMINO OTERO**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$250.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ
Juez

04

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 38 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 11 2020

1
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL
Radicación:	760014003014-2019-01044-00
Demandante:	NELSON GARCIA GIRALDO
Demandado:	FRAY DAVID GARCIA OSPINA, LUZ DARY GARCIA OSPINA, MARIA JESUS GARCIA OSPINA Y ROGELIO GARCIA OSPINA
Auto Interlocutorio:	Nro. 625
Fecha:	Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 581 de fecha Febrero 28 de 2020, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

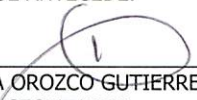
2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO	Nro. <u>38</u> DE
HOY <u>7</u> <u>1111</u> <u>2020</u>	NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
	
MONICA OROZCO-GUTIERREZ SECRETARIA	

SECRETARIA: Santiago de Cali, Febrero 24 de 2020. A Despacho de la señora Juez, informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil Veinte (2020).

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	MARIA TERESA RIASCOS VASQUEZ
Radicación:	2019-01108-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 695

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, según el escrito que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE.**, en contra de **MARIA TERESA RIASCOS VASQUEZ**, por pago total de la obligación, según el escrito allegado por la parte actora.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **IIR-536**, de propiedad de la demandada **MARIA TERESA RIASCOS VASQUEZ**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**. Oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, Policía Nacional.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos allegados con la solicitud, entréguese a la parte demandada.

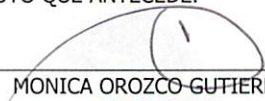
QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 38 DE
HOY 27 JUL 2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.


MONICA OROZCO-GUTIERREZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 875
Radicación:	760014003014-2019-1123-00
Demandante:	LEIDY JOHANNA GARCIA PEÑA
Demandado:	ALEMAO CORTES ORTIZ
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de **LEIDY JOHANA GARCIA PEÑA** contra **ALEMAO CORTES ORTIZ**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en el titulo ejecutivo (Letra No. 06 de fecha 28 de Junio de 2018), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Mediante auto interlocutorio No. 212 del 3 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido.
3. El demandado **ALEMAO CORTES ORTIZ**, se notificó de la demanda personalmente (Fl. 8), y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*".
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

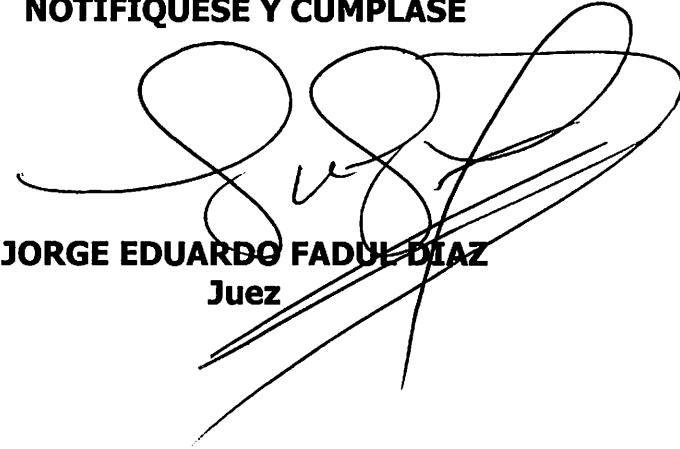
PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago, en contra del demandado **ALEMAO CORTES ORTIZ**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$150.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



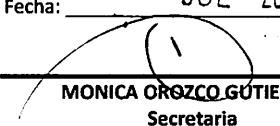
JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ
Juez

04

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 38 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 JUL 2020


MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 839
Radicación:	760014003014-2019-1127-00
Demandante:	POTENCIA Y TECNOLOGIA S.A.S
Demandado:	SERVICIOS TELEFÓNICOS SERTEL S.A.S
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía de **POTENCIA Y TECNOLOGIA S.A.S** contra **SERVICIOS TELEFONICOS SERTEL S.A.S**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de los valores contenidos en el titulo ejecutivo (Facturas de Venta visibles a folios 3 al 41), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Mediante auto interlocutorio No. 272 del 31 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido.
3. El demandado **SERVICIOS TELEFONICOS SERTEL S.A.S**, se notificó personalmente por conducto de su representante legal del mandamiento de pago en su contra (Fl. 55), y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*".
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago, en contra del demandado **SERVICIOS TELEFONICOS SERTEL S.A.S**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

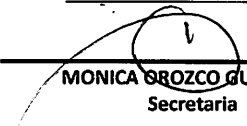
TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$3.300.000.00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE EDUARDO FADUL DIAZ
Juez

04

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>38</u> de hoy se notifica	
a las partes el auto anterior.	
Fecha:	<u>07 JUL 2020</u>
	
MONICA OROZCO GUTIERREZ	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Cali, 1 de julio de 2020. A despacho del señor Juez el presente asunto. Sírvese proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (1) de Julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: JAIME NIÑO GIL
CAUSANTE: JOSE DOLORES SEGUREA HERNANDEZ
RADICACIÓN: 2020-149
AUTO INTERLOCUTORIO: 1003

Ha correspondido por reparto el conocimiento de la presente demanda de SUCESION INTESTADA del causante JOSE DOLORES SEGURA HERNANDEZ; una vez revisada, se observa que adolece de lo siguiente:

- Se aporta registro civil de defunción del causante JOSE DOLORES SEGURA HERNANDEZ en copia simple, documento que ha de anexarse en copia autentica, con una expedición reciente.
- Se aporta registro civil de nacimiento del señor JOSE ORLANDO SEGURA ALVAREZ en copia simple, documento que ha de anexarse en copia autentica, con una expedición reciente, pues es la prueba de la calidad de heredero.
- No se porta copia autentica de la escritura pública contentiva de la venta de los derechos herenciales a que se hace referencia en la solicitud.
- No se allega original de impuesto predial del inmueble que se pretende adjudicar en sucesión, donde conste el avalúo del mismo.

En consecuencia, de lo anterior, y dando aplicación a lo contenido en el artículo 90 del Código General del Proceso, este juzgado,

DISPONE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias aquí deprecadas, so pena de ser rechazada la solicitud.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado DAVID ALIRIO LEMUS LARA, para que actúe en nombre y representación del señor JAIME NIÑO GIL, conforme las facultades otorgadas en el poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE

04

JORGE EDUARDO FADUL DIAZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 JUL 2020

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00155-00
Demandante:	CLINISHOP S.A.S.
Demandado:	CLINICA ORIENTE S.A.S.
Auto Interlocutorio:	Nro. 1182
Fecha:	Santiago de Cali, Primero (1) de Julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA adelantada por **CLINISHOP S.A.S.**, contra **CLINICA ORIENTE S.A.S.**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- Hacer claridad en el hecho número 78 como en la pretensión Nro. 38 y 38.1, en virtud a que mencionó erradamente tanto la fecha de creación como la fecha de vencimiento respecto de la factura electrónica Nro. 630.

2.- En el acápite de notificaciones no se indicó el correo electrónico de las partes tanto del demandante como demandados, tal como lo manda el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.

3.- Cabe indicarle al demandante que de conformidad con lo proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito mediante auto interlocutorio Nro. 251 del 24 de febrero de 2020 –folio 206 a 208-, una vez subsanada las falencias antes indicadas, el despacho procederá a librar mandamiento de pago, en caso de ser procedente, respecto de las facturas Nro. 630, 631, 632, 633, 634, 635 y 746, y con relación a la otras, se ordena la devolución de estas a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO	Nro. <u>38</u> DE
HOY <u>1</u> JUL 2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL	
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
Radicación:	760014003014-2020-00157-00
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado:	OSCAR OSORIO VALENCIA
Auto Interlocutorio:	Nro. 850
Fecha:	Santiago de Cali, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN adelantada por **BANCO FINANDINA SA**, contra **OSCAR OSORIO VALENCIA**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORDE EDUARDO FADUL DÍAZ

Juez

2020-00157-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO	Nro. 38 DE
HOY 07 JUL 2020	NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
1	
MONICA OROZCO GUTIERREZ	
SECRETARIA	



WILSON'S PHOENIX ISLAND
NORTH OCEAN, SOUTH PACIFIC
1917-1918

WILSON'S PHOENIX ISLAND
NORTH OCEAN, SOUTH PACIFIC
1917-1918

WILSON'S PHOENIX ISLAND
NORTH OCEAN, SOUTH PACIFIC
1917-1918

WILSON'S PHOENIX ISLAND
NORTH OCEAN, SOUTH PACIFIC
1917-1918

WILSON'S PHOENIX ISLAND
NORTH OCEAN, SOUTH PACIFIC
1917-1918

WILSON'S PHOENIX ISLAND
NORTH OCEAN, SOUTH PACIFIC
1917-1918

WILSON'S PHOENIX ISLAND
NORTH OCEAN, SOUTH PACIFIC
1917-1918

WILSON'S PHOENIX ISLAND
NORTH OCEAN, SOUTH PACIFIC
1917-1918

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, julio primero (1) de dos mil veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Divisorio
Radicación:	760014003014-2020-00159-00
Demandante:	TULIO ENRIQUE GÓMEZ GÓMEZ
Demandado:	CARMEN CECILIA RODRÍGUEZ FABIOLA PAREDES TOBAR
Auto Interlocutorio:	Nro. 1115
Fecha:	Santiago de Cali, Primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda declarativa divisoria adelantada por **TULIO ENRIQUE GÓMEZ GÓMEZ** contra **CARMEN CECILIA RODRÍGUEZ y FABIOLA PAREDES TOBAR**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No se aportó el dictamen pericial, documento que se requiere a efectos de adelantar el traslado a la parte demandada en los términos del artículo 409 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ

Juez

2020-00159-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO	Nro. <u>38</u> DE
HOY <u>7 JUL 2020</u>	NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
Radicación:	760014003014-2020-00163-00
Demandante:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	OSCAR BRIAM RODRÍGUEZ RAMÍREZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 851
Fecha:	Santiago de Cali, Primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN adelantada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **OSCAR BRIAM RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo.
- ✓ La notificación efectuada a la dirección de correo electrónico del deudor garantizado se efectuó de forma errónea pues se envió a una dirección diferente a la señalada en el contrato de prenda.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ

Juez

2020-00157-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO	Nro. <u>38</u> DE
HOY <u>27 JUL 2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL	
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
	
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Julio Primero (1) de dos mil veinte (2020)
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00165-00
Demandante:	CENTRO COMERCIAL SANTIAGO – PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado:	WADITH ALBERTO NADER
Auto Interlocutorio:	Nro. 1186
Fecha:	Santiago de Cali, Primero (1) de Julio de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **CENTRO COMERCIAL SANTIAGO –PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **WADITH ALBERTO NADER**, después de efectuar un análisis detallado a la demanda, observa el despacho que es improcedente la acción ejecutiva, por falta de título que sustente ésta, como pasa a explicarse:

Pretende la parte actora que se ordene al ejecutado que cancele a su favor unas cuotas de administración ordinaria, con sus respectivos intereses moratorios y las costas procesales. Revisada la demanda, aprecia el despacho que la misma no cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que no se aportó título ejecutivo alguno, del cual se derive la obligación a cargo de la ejecutada.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En consecuencia, concluye este despacho que lo pertinente es denegar la orden de pago, como en efecto se hará, con los consecuenciales ordenamientos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

RESUELVE:

1º DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

2º ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

3º CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

4º RECONOCER al doctor **SEBASTIAN PEÑALOSA PATIÑO**, portador de la T.P # 58.693 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE EDUARDO FADUL DIAZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI		
NOTIFICACION POR ESTADO	Nro. <u>38</u>	DE
HOY <u>17 JUL 20</u>	NOTIFICO A LAS PARTES EL	
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.		
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Minima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00166-00
Demandante:	RICARDO RUBIO MORENO
Demandado:	JOSE RICARDO CABAL SANDRA MILENA CASTRO RESTREPO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1127
Fecha:	Santiago de Cali, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **RICARDO RUBIO MORENO**, contra **JOSE RICARDO CABAL y SANDRA MILENA CASTRO RESTREPO**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- Actúa como parte demandante quien carece de legitimidad contractual.
- 2.- Las fechas enunciadas en el hecho segundo del libelo inicial no está acorde con la literalidad del contrato aportado.
- 3.- La pretensión contenidas en el literal a y b ciertamente son la misma además se aclara que el petitum de acuerdo al tipo de título que se presenta como base ejecución debe especificar el mes y el valor del canon incumplido.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ

Juez

2020-00166-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO	Nro. <u>38</u> DE
HOY <u>07 JUL 2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL	
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
	
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvese proveer

Santiago de Cali, julio primero (1) de dos mil veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00175-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados:	MARIA DORIS TITANAGO TULCAN
Auto Interlocutorio:	Nro.1078
Fecha:	Santiago de Cali, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía en contra de **MARIA DORIS TITANAGO TULCAN** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** la siguiente cantidad de dinero:

1.- Por la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$14.739.507)**, como capital contenido en el pagaré.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 10 de marzo de 2020 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el pago de la obligación.

Por las costas y gastos del proceso.

2º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso.

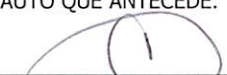
3º RECONOCER personería a la doctora **JULIETH MORA PERDOMO**, portadora de la T.P # 171.802 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ

Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO	Nro. <u>38</u> DE
HOY <u>7 JUL 2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL	
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
	
MONICA OROZCO-GUTIERREZ SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00176-00
Demandante:	BETEL INMOBILIARIA CALI.
Demandado:	MELISSA VELASQUEZ LOPEZ Y VIDRINE LOSADA NICOLE
Auto Interlocutorio:	Nro. 1169
Fecha:	Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA adelantada por el **BETEL INMOBILIARIA CALI.**, contra **MELISSA VELASQUEZ LOPEZ Y VIDRINE LOSADA NICOLE**, se observa que presenta los siguientes defectos:

- ✓ Se pretende cobrar unas sumas de dinero por incumplimiento de un contrato de arrendamiento, se solicita librar mandamiento de pago por un balance del 17 de noviembre – folio 8º-, donde además se observa que se estipulan unos recargos al canon de arrendamiento, lo cual es improcedente conforme lo estipula la ley 820 de 2003; de acuerdo lo anterior, las pretensiones deben atemperarse a los cánones de arrendamiento que se quedaran debiendo hasta la entrega del inmueble, descontándole a cada uno los abonos que realizó la parte demandada, debiéndose allegar la demanda en debida forma y con base al título ejecutivo aportado.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

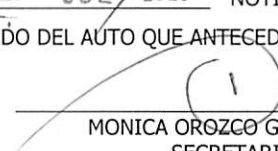
RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE EDUARDO FADÚL DÍAZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO	Nro. <u>38</u> DE
HOY <u>17 JUL 2020</u>	NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
	
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Dos (2) de julio dos mil veinte (2020)
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00177-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandados:	GILDARDO HIPIA GALLEG0
Auto Interlocutorio:	Nro.1077
Fecha:	Santiago de Cali, Dos (2) de Julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda EJECTIVA adelantada por **BANCO POPULAR S.A,** contra **GILDARDO HIPIA GALLEG0,** se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ Quien otorga el poder carece de facultad para ello, pues no su nombre no aparece en la escritura pública Nro. 0114 del 18 de enero de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ
Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 38 DE

HOY 07 JUL 2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL

CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Verbal Restitución Inmueble Arrendado
Radicación:	760014003014-2020-00182-00
Demandante:	LUIS GUILLERMO PALACIOS HINCAPIE
Demandados:	CRISTIAN ANDRES PEREA VACA Y JHON JAIRO VALENCIA HERNANDEZ
Auto Interlocutorio	Nro. 1185
Fecha:	Santiago de Cali, Primero (1) Julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el escrito de subsanación y reunidas las exigencias del artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO** impetrada por **LUIS GUILLERMO PALACIOS HINCAPIE**, en contra de **CRISTIAN ANDRES PEREA VACA** y **JHON JAIRO VALENCIA HERNANDEZ**.
2. **ORDENAR** correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de diez (10) días.
3. **NOTIFIQUESE** el presente auto de conformidad con el Art. 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso.
4. **RECONOCER** personería al doctor **HUGO NADER FIGUEROA**, abogado en ejercicio, con T.P. Nro. 95.454 del C.S.J., para actuar como apoderado Judicial de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.
5. A fin de decretar las medidas cautelares solicitadas, sírvase la parte demandante allegar caución por la suma de **\$ 1.040.000,00 Mcte.**

NOTIFÍQUESE,

JORGE EDUARDO FADUL DIAZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO	Nro. <u>38</u> DE
HOY <u>27 JUL 2020</u>	NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00184-00
Demandante:	INEMES ARANGO RAMÍREZ
Demandado:	KATHERINE RODRÍGUEZ TABARES MANUEL ALEJANDRO SIERRA
Auto Interlocutorio:	Nro. 957
Fecha:	Santiago de Cali, Primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **INES ARANGO RAMÍREZ**, contra **KATHERINE RODRÍGUEZ TABARES y MANUEL ALEJANDRO SIERRA**, se observa que adolece del siguiente defecto:

- ✓ La fecha de los intereses moratorios contenida en el numeral 1.1 del acápite de pretensiones no corresponde a la literalidad del título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por la razón indicada en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

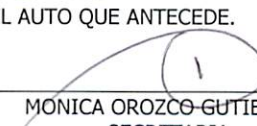
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ

Juez

2020-00184-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO	Nro. <u>38</u> DE
HOY <u>07 JUL 2020</u>	NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
	
MONICA OROZCO-GUTIERREZ SECRETARIA	